

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9774-2021
CARATULADO : MEDINA/FISCO DDE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, ocho de Noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Al folio 1, comparecen don Nicolás Leal Sepúlveda y don Eduardo García Ramos, ambos abogados en representación de don Juan Ernesto Medina Aguayo, jubilado, soltero, todos con domicilio en Calle Bandera número 236, Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes dirigen demanda de Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente en esta jurisdicción por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas N.º 1687, Comuna de Santiago.

Fundando su demanda exponen que su mandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N.º 1.040, del año 2003, Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I bajo el número 14547 en dicho listado.

Que lo anterior se enmarca dentro del relato del actor, quien señala que al momento de su detención tenía 23 años, estudiaba prevención de riesgos y acababa de casarse, exponiendo que a los pocos días del golpe, su casa fue allanada por miembros del ejército, fue llevado al gimnasio de la población Las Rejas, retenido por dos días, bajo insultos y golpes.

Al año siguiente, fue nuevamente detenido y llevado a lo que solían ser las oficinas del diario Clarín, donde estuvo dos días, brutalmente golpeado y torturado con corriente eléctrica, siendo testigo de violaciones de mujeres, para luego ser trasladado a Cuatro Álamos, permaneciendo 3 días incomunicado, interrogado y golpeado. Posteriormente fue llevado a Tres Álamos, donde estuvo seis meses. Las condiciones de vida ahí eran horribles, hacinados y sin espacio, siendo apenas alimentados, golpeados y amenazados continuamente. Luego, gracias a una amnistía de Pascua, fue dado de libertad. Pero detenido nuevamente al poco tiempo, por un mes en la comisaría, hacinado, maltratado y mal alimentado, relatando que cuando fue liberado, fue condenado a tres meses de relegación.



Relata que debido a la violencia de los agentes del estado, vivió prácticamente toda la dictadura en permanente persecución. Jamás tuvo un segundo de paz o tranquilidad. No pudo terminar sus estudios, trabajar, ni tener una vida normal, quedando inmerso en el miedo, la angustia e incertidumbre. Además, fue exonerado político, por lo que se me hizo imposible poder trabajar. Sufrió penurias económicas que hoy se manifiestan en sus bajas pensiones. Sufre de un profundo estrés postraumático que se manifiesta continuamente. Vive en un estado de delirio de persecución, con miedo y la sensación de estar siendo seguido y padece de problemas para dormir, agregando que el estrés y angustia le generó problemas en la próstata, por los cuales ha sido operado dos veces.

Como fundamento legal, exponen que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Abordan la responsabilidad del Estado originada desde la Constitución Política de la República, indicando que el Art. 38, inc. 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica, agregando que s en conjunto con los Arts. 6º y 7º de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extra contractual del Estado, reconocida además a través del derecho internacional.

Postulan la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que el estatuto civil se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses, citando fallos de nuestros tribunales superiores en el mismo sentido.

Sostienen la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, afirmando que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los



ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada, señalando que por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2°, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Agregan que si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y afirman que por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

Exponen la responsabilidad Objetiva del Estado, señalando que la jurisprudencia ha fallado que para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica), por lo que, para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

Respecto al daño generado, señalan que este corresponde a un daño moral, que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e



ilegítima que vivió en carne propia, daño que amerita ser reparado a través de una indemnización, proponiendo un monto de \$200.000.000, cifra que basa tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado, el cual ha quedado claramente de manifiesto en esta demanda.

En mérito de lo expuesto y previa cita de las disposiciones legales previas, solicitan por interpuesta, se tenga por interpuesta Demanda de Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente en esta jurisdicción por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000 a don Juan Ernesto Medina Aguayo, por concepto de daño moral, o a la suma que US. Determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Al folio 7, consta que con fecha 1 de febrero de 2022, el demandado Fisco de Chile fue notificado de la demanda deducida en su contra.

Al folio 9, doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile, contestando la demanda de autos, opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante e identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación dirigidos a la reparación integral de las víctimas; agrega las reparaciones que, conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile, ha obtenido el demandante, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la entrega de una cantidad de dinero, así como también transferencias directas en dinero.

Repara en la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional fueron 3 objetivos a que se abocó entonces el Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Añade que orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. El referido informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento



que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.

En este punto, establece 3 tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas. Se limita en primer lugar a desglosar los montos desembolsados por el Estado de Chile, entrega además, un listado con las reparaciones específicas señalando que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, \$1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de \$1.549.422, para mayores de 75 años; adiciona que el actor ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas. Finalmente entrega un listado de actos simbólicos destinados a la reparación de los daños morales de las víctimas. Concluye señalando que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Opone, además, excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, ya que conforme al relato efectuado por el actor, las detenciones ilegales y torturas que sufrió, ocurrieron en los años 1973 y 1974, sin que conste en su relato la fecha exacta, ni que haya estado privado de libertad por días, y ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día 1 de febrero de 2022, han transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332, mencionado, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio alega la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, por cuanto señala que la imprescriptibilidad es excepcional, reforzando esta idea cita jurisprudencia que reza, “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Indica que es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Señala además que el fundamento mismo de la prescripción sigue un bien jurídico superior que se pretende alcanzar consistente en la



certeza de las relaciones jurídicas. Cita, al efecto, sentencia de unificación de jurisprudencia de 21 de enero de 2013, de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, que los tratados internacionales relacionados con la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; añade que la imprescriptibilidad que alguno de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que del mismo fallo se desprende que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, finalmente, alude a la sentencia para señalar que el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y conto con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, solicitando a esta juez rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la naturaleza y el excesivo monto pretendido, sosteniendo que en términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para situarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Continúa, señalando que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante un valor que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, no pudiendo considerarse, además, la capacidad económica del demandante para fijar o determinar dicho monto, el que resulta de todas formas excesivo.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a s excepciones, defensas y alegaciones



opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 13, el actor evacuó la réplica de la demanda, reiterando los hechos y alegaciones en ella contenidos, señalando que el Fisco no refutó los hechos descritos por lo que se entiende que los reconoce y agrega respecto a la excepción de reparación satisfactiva o integral y lo señalado por el Fisco en cuanto a que el actor sido ya indemnizado en virtud de la ley 19.123, que creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y fundamentalmente por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores, alegando que aquello es errado, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por el demandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales, y agregando que, nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible.

Expone que la ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 (“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”), entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto, sosteniendo que, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de suyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile, alegando además, que de aceptarse la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Claro está, que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva, indicó que esta supone la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos a la Excelentísima Corte Suprema, citando jurisprudencia al efecto.



Afirmó que la acción que entabla no se encuentra prescrita por varios motivos, primeramente, porque la acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción (artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República); alegó que el demandado no reconoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, agregando que de acuerdo con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes.

Explicó que en el caso sublite, el efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: El Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional, por lo que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil.

En relación a la objeción de los montos demandados, expuso que no hay dinero que supla el dolor experimentado por el demandante, siendo de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, entregando en el petitorio de su demanda, la determinación del monto a Usía.

Al folio 15, la defensa Fiscal evacuó el trámite de dúplica de la demanda, reiterando los hechos y argumentaciones presentados en su contestación.

Al folio 20, se recibió la causa a prueba.

Al folio 35, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO*: Que en esta sede civil, don Nicolás Leal Sepúlveda y don Eduardo García Ramos entablaron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, solicitando condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000 a don Juan Ernesto Medina Aguayo, por concepto de daño moral, o a la suma que US., determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y costas, reiterando sus argumentos en su escrito de réplica.

Basó su demanda en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la primera parte de este fallo, los que por economía procesal se entienden reproducidos.

SEGUNDO*: Que la defensa Fiscal contestó la demanda sobre indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que el demandante ha sido indemnizado, tanto en beneficios de carácter pecuniario, como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile; agregando que resulta improcedente el pago de los reajustes, los que sólo proceden desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCERO*: Que para acreditar sus afirmaciones, el demandante allegó a este Tribunal prueba documental, no objetada de contrario, y prueba testifical, consiste en:

Al anexo de folio 1:

1. Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión. Valech I, se registra a don Juan Ernesto Medina Aguayo bajo el número 14547.

Al anexo de folio 23:



2. Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013.
3. Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918- 2013.
4. Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015.
5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.
6. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.
7. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.
8. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech) Capítulo V: Métodos de Tortura Humillaciones y Vejámenes, págs. 239 a la 241, inclusive.
9. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech) Capítulo V: Métodos de Tortura. Golpizas Reiteradas, págs. 226 a la 228, inclusive.
10. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Aplicación De Electricidad, págs. 233 a la 236, inclusive.
11. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Capítulo V: Métodos de Tortura Presenciar Torturas De Otros, pág. 244 a la 245, inclusive.
12. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Capítulo V: Métodos de Tortura Confinamiento En Condiciones Infrahumanas, págs. 247 a la 248, inclusive.
13. Copia de la página N° 668, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don Juan Ernesto Medina Aguayo, cédula nacional de identidad número 6.526.386-6, Registro de Torturados N.º 14547.

Al anexo de folio 24:



14. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.
15. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante de autos don Juan Ernesto Medina Aguayo, cédula nacional de identidad número 6.526.386-6, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del Estado de Chile.
16. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Juan Ernesto Medina Aguayo, elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 13 de enero al 20 de enero ambas fechas del año 2021, que concluye que el Sr. Juan Ernesto Medina Aguayo, en la actualidad está atravesando por síntomas asociados a un **Trastorno de estrés postraumático** según **Cie-10** en relación a la vulneración de sus derechos humanos fundamentales a contar del mes de septiembre de 1973 y posterior año en enero de 1974, donde fue detenido, violentado y torturado de diversas maneras; que la detención arbitraria y experiencias de torturas por el Sr. Juan Ernesto Medina Aguayo afectó de forma evidente la vida del evaluado. El ser sometido a tortura, humillaciones, abuso verbal y distintos tipos de apremios físicos al que estuvo expuesto, fue complejo de sobrellevar en un plano emocional para el evaluado, provocó en él profunda desafectación personal, siendo denominado como una persona víctima de trauma psicosocial, con marginación individual, social y persecución sostenida, que provoca miedo, angustia y exalta la fantasía de sentirse vigilado de forma constante, aunque no haya sido de ese modo todo el tiempo. Lo que se extiende también a su familia, siendo finalmente ellos víctimas transgeneracionales de la violencia desmedida y sin reparos a su ser querido. El evaluado fue agredido y violentado estando en un estado de vulneración y disociación de sí mismo, momentos en los cuales vislumbró peligrar su individualidad en forma reiterada. Agresiones que se manifestaron en específico, a través de golpes en la cabeza y diversas partes del cuerpo.

Expone que el daño moral subjetivo percibido por el evaluado, se representa en el dolor, angustia y aflicciones que sufre la persona en su individualidad a causa de esta determinada pérdida o detrimento. Finalmente es la afectación que el individuo sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, y aspectos físicos. Identifica que sus derechos han sido



vulnerados y menoscabados de forma ilegítima, limitando su libertad e integridad física y psíquica, agregando que el daño causado el Sr. Juan Ernesto Medina Aguayo, es inmensurable y la traumatización a causa de lo ocurrido es producto de un desastre conscientemente producido por seres humanos contra otros seres humanos, por lo que no puede ser categorizado en los límites propios de un lenguaje psíquico o psicoanalítico de forma exclusiva. Por todo lo señalado, se espera que el Estado y los procedimientos judiciales tanto en lo simbólico como en lo concreto rectifiquen y contribuyan a la reparación del severo daño psicológico y físico generado al Sr. Juan Ernesto Medina Aguayo y su familia.

Finalmente, sugiere: 1. Ofrecer plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación; 2. Retomar tratamiento psicológico o psicoeducación/consejería debido a los síntomas actuales que presenta en relación a la tortura ejecutada por agentes del Estado de Chile durante el “Régimen Militar”; 3. Generar espacios de recreación y distensión, donde se distancie del pasado y los recuerdos que le producen emociones desagradables.

17. Certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas.

Al folio 26, la defensa fiscal observó los documentos numerados 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, por tratarse de informes generales sobre la tortura y materias afines, pero no dicen relación específica con el demandante de autos. Igualmente se objetó el documento signado bajo el numeral 16, exponiendo que carece de todo valor probatorio, pues en él se pretende encubrir una especie de peritaje psicológico en circunstancias que no reúnen ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para ser admitido como tal. Objeciones de carácter formal, cuyo valor probatorio se le otorgará en esta sentencia.

CUARTO*: Que, por su parte, y para acreditar lo sostenido en su defensa, el Fisco solicitó a este Tribunal, oficiar al Instituto de Previsión Social, al efecto, el que fue incorporado al folio 17, proporcionando la siguiente información:

Ord: Dsgt N° 4792-51528, emitido por el Instituto de Previsión Social de fecha 12 de mayo de 2021, que informa que don **Juan Ernersto Medina Aguayo**, Run N° 6.526.386-6 ha percibido, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, los siguientes beneficios: Pensión Ley N°19.234 la suma de **\$33.444.127**; Bono ley N° 20.134 **\$1.950.000**; Bono Ley N°19.992 la suma de **\$3.000.000**; Bono Ley N° 20.874 la suma **de \$1.000.000**, aguinaldos



\$676.179 total a la fecha del **oficio \$40.070.306**, y una pensión actual Valech de \$196.146.

QUINTO*: Que, para una idónea exposición del asunto controvertido y habiéndose opuesto por la demandada diversas excepciones, se analizará cada una de ellas separadamente, principiando por la prescripción.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

SEXTO*: Que, corresponde que esta Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil.

SÉPTIMO*: Que, para ello, resulta indispensable señalar que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, que adquiere presencia plasmándose positivamente en todos los espectros de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida, sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

Ahora bien, de no considerarse así, la regla general es que no existiría la seguridad jurídica y por tanto, determinados actos se mantendrían indefinidamente en el tiempo en una suerte de incertidumbre que sólo generaría una inestabilidad indefinida en las relaciones jurídicas de todo tipo y no permitiría dar por limitado el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica y hermenéutica jurídica, incluido este tipo de reparación.

OCTAVO*: Que, para efectos de corroborar la tesis señalada precedentemente, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, el cual señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; adicionalmente, existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, y sólo por hacer referencia algunos de ellos, se encuentran los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, no siendo ninguna de estas normas, objeto de cuestionamientos doctrinarios ni jurisprudenciales.

NOVENO*: Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, cabe hacer presente que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la



acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

De esta manera, la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra –que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas, por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio– a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referida a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que alude a actos contra las personas o bienes citando al efecto, homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar, de propósito, grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del Convenio.

Del mismo modo, la supuesta vulneración de la Convención Americana, tampoco ocurre, pues no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por la demandante. Además, debe tenerse en consideración que dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio.

Por lo demás, los artículos citados por el actor sólo consagran un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. En consecuencia, es evidente que ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país.

DÉCIMO*: Que así lo ha establecido además nuestra Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, emitiendo, en pleno, un pronunciamiento en el aspecto civil de causas sobre indemnización por violaciones a los derechos humanos, quienes en su voto mayoritario establecieron que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

Además, la misma jurisprudencia, sostiene que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar



Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Con la sola salvedad del plazo desde el cual empieza a correr la prescripción, el que debe contarse desde que la víctima tuvo la certeza del ilícito perpetrado y no desde la fecha de las detenciones, estimándose que este hecho se produjo con la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004.

DÉCIMO PRIMERO*: Que por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

DÉCIMO SEGUNDO*:: Que concluyendo en esta materia, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna que se encuentre comprendida en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; así, no resulta pertinente aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la Ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción, tales como, la certeza jurídica, que resulta transversal a todas las ramas del derecho, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria **sólo una ficción legal**, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

DÉCIMO TERCERO*: Que, en la especie, la acción intentada en el presente juicio es de claro contenido patrimonial, ya que a través de ella persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando la demandante la suma de \$200.000.000 o aquella que esta sentenciadora, estime pertinente, por concepto de daño moral.

DÉCIMO CUARTO*: Que así las cosas, y no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiere a la imprescriptibilidad de estas acciones, no



cabe sino aplicar las normas de derecho interno que rigen las acciones patrimoniales y que establecen la prescripción; la cual, en el caso de marras es de 4 años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO*: Dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004; y, habiéndose notificado la presente demanda con fecha 01 de febrero de 2021, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto del demandante.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL:

DÉCIMO SEXTO*: Que, conforme indicó la demandada en su contestación, se opone la excepción de reparación integral al demandante que, para lo cual identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas. Expone que la reparación tiene un carácter sumamente complejo, expresando que existen mecanismos de compensación propios de nuestro derecho interno y otros emanados de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que, el actor indicó en su réplica que, en cuanto a la excepción de reparación integral, que la defensa fiscal expone medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicial, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita, haciendo presente que el monto demandado se ajusta a la justicia en mérito de las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud de su mandante, siendo labor del tribunal determinar el monto del daño.

DÉCIMO OCTAVO*: Que, las discusiones propuestas por las partes respecto de la excepción que se trata en este apartado, sobre la compatibilidad de las indemnizaciones otorgadas en sede jurisdiccional con las políticas reparatorias del estado chileno no resulta una cuestión pacífica en nuestro ordenamiento.

DÉCIMO NOVENO*: Que, de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente, esta Juez concuerda es de opinión que los daños producto de hechos antijurídicos del Estado, resultan improcedentes de indemnizar. cuando el Estado ha principiado las reparaciones por una vía diversa, situación que se ha acreditado en autos con las distintas compensaciones de que fue



objeto el actor en su momento, a saber total a la fecha del oficio \$40.070.306, y una pensión actual Valech de \$196.146, dineros que si bien es cierto pueden no ser satisfactorios por los hechos ocurridos, debe considerarse también que los recursos del Estado **no son ilimitados** y por tanto esta Juez estima que el libelante ya fue compensado en su momento con dinero y otras acciones reparatorias, latamemnte expfresadas documentalmente.

En este sentido, las acciones reparatorias emprendidas por el Estado, pese a la improcedencia de aplicar las normas sobre el pago, impiden estimar como daños no reparados aquellos descritos por la demandante en su libelo.

Por las consideraciones efectuadas precedentemente, esta sentenciadora acogerá la excepción de reparación integral, interpuesta por la defensa fiscal.

VIGÉSIMO*: Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, y resultando incompatible un pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida, atendida la excepción acogida, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se omite la resolución del fondo del asunto litigado, así como las peticiones subsidiarias solicitadas por la defensa Fiscal, sobre el excesivo monto solicitado por concepto de indemnización, e improcedencia del pago de reajustes e intereses y la prescripción de cinco años.

VIGÉSIMO PRIMERO *: Que la demás prueba rendida, consistente fundamentalmente en personerías, jurisprudencias, documentos, peritajes y alegaciones, en nada altera lo razonado por esta sentenciadora.

Y vistos y además de conformidad, a lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1698, 2332 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123 y sus modificaciones, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala; Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Que se acogen las excepciones de prescripción extintiva y reparación integral, opuesta por **el Fisco de Chile; y en consecuencia**, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios opuesta a folio 1 por el demandante **Juan Ernersto Medina Aguayo**.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-9774-2021.



DECRETADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Noviembre de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>